

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3962/2013
La Paz, 27 de diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 12 de noviembre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los derechos fundamentales que tiene toda persona, señalando que, todas las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física (...).

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad a lo establecido en el Programa Anual de Operaciones POA 2012, Verónica Calancha Mamani Auxiliar Operativo DCMI - Oruro en fecha 18 de julio de 2012 procedió a realizar la verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, ubicada en la Avenida Circunvalación Milenium, de la ciudad de Oruro, evidenciando que la manguera 6 de la maquina 1 de GNV estaba expendiendo volúmenes de GNV menores a lo permitido, de



acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión GNV en el numeral 2.9 del anexo 5, que establece: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de +/- 2%".

Que la conducta mencionada en el Informe Técnico está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2.9 del Anexo 5 y el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, el cual establece que los surtidores responderán a diseños tales y serán instalados de manera que el error máximo admisible en la calibración volumétrica es del $\mp 2\%$. Asimismo la Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes en los siguientes casos: b) alteración de los instrumentos de medición.

Lo citado precedentemente en concordancia con el Art. 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, el cual establece que Las Estaciones de Servicio tienen la obligación de acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las Instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el párrafo l) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de 12 de noviembre de 2012 **por la presunta comercialización de gas natural vehicular en volúmenes menores a los normativamente permitidos**, extremo que fue notificado en fecha 05 de enero del 2013, a la Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, en ese entendido la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante auto de 28 de junio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, en fecha 03 de julio de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 16 de agosto de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 20 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 22 de febrero de 2013 la Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, presento memorial con Código de Barras 997437 apersonándose y respondiendo el Auto de Cargo argumentando lo siguiente:

- a) *Los cargos que se nos quieren imponer resulta una medida totalmente precipitada toda vez que la Estación de Servicio está sometida de manera constante a las inspecciones de verificación y control de todos los accesorios que tienen que ver con el expendio y distribución del GNV en los volúmenes permitidos.*



- b) La Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, adjunta como prueba formularios de **IBMETRO Nº 002990** de 24 de febrero del 2012, *Planilla de Inspección de la Agencia Regional de Hidrocarburos para Renovación de Licencia de julio del 2012*, *Planilla Nº 003028* de fecha 08 de agosto del 2012, emitidos por **IBMETRO** y por la *Agencia Regional de Hidrocarburos*, por lo que piden se valoren y evitar un proceso injusto.

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de PVV GNV No. 002046 de 18 de julio de 2012, misma que se encuentra firmada y sellada por personal de la Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, y el Informe Técnico DCMI 1157/2012 de 20 de agosto de 2012 emitido por Verónica Calancha Mamani Auxiliar Operativo DCMI - Oruro. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- c) La Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, mediante memorial con código de barras 997437 de respuesta al auto de cargos argumenta que *los cargos que se les quieren imponer resulta una medida totalmente precipitada toda vez que la Estación de Servicio está sometida de manera constante a las inspecciones de verificación y control de todos los accesorios que tienen que ver con el expendio y distribución del GNV en los volúmenes permitidos. Asimismo La Estación de Servicio de GNV PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)*, adjunta como prueba formularios de **IBMETRO Nº 002990** de 24 de febrero del 2012, *Planilla de Inspección de la Agencia Regional de Hidrocarburos Oruro para Renovación de Licencia de julio del 2012*, *Planilla Nº 003028* de fecha 08 de agosto del 2012, emitidos por **IBMETRO** y



por la Agencia Regional de Hidrocarburos, por lo que piden se valoren y evitar un proceso injusto.

- d) Cabe mencionar que ha momento de realizar la inspección a la Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, el Sr. Henry Palli representante de la Estacion presento en copias simples la Licencia de Operación N° GNV 105/2011 y el Certificado de Dispensadores de GNV N° 002990 de fecha 24 de febrero de 2012 y el Certificado de Dispensadores de GNV N° 003028 de 08 de agosto de 2012, mismas que han vuelto a ser presentadas cuando se notifico con la apertura del término probatorio. Pruebas que no desvirtúan el presente proceso ya que el Certificado de Dispensadores de GNV N° 002990 es de fecha 24 de febrero de 2012, es decir de cuatro meses antes de cometida la infracción estipulada en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de PVV GNV N°. 002046 de 18 de julio de 2012 y el Certificado de Dispensadores de GNV N° 003028 de 08 de agosto de 2012, de tres semanas de realizada la inspección por la que se levanto el cargo, por lo tanto las pruebas y el alegato propuesto por la Estación no son validos a fines que en derecho le pueda corresponder legítima defensa, ya que las pruebas fueron propuestas de forma extemporánea al cargo.

En el presente caso concreto, fueron respetadas absolutamente todas las actuaciones del regulado desde el primer momento que se formuló el Proceso Administrativo Sancionador en contra de la Estación, con el Auto de cargo arriba mencionado y basando toda nuestra actuación en apego a las normas concernientes al Ámbito Administrativo y en estricto cumplimiento a lo que en ello se estipula. Por lo tanto se rechaza cualquier pretensión por parte de la representación legal de la mencionada Estación por no tener ni un asidero real y concreto en el alegato de su defensa.

POR TANTO:

El Representante Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de noviembre de 2012, contra Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, por ser **responsable de la comercialización de gas natural vehicular en volúmenes menores a los normativamente permitidos**, previsto y sancionado por el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, una sanción pecuniaria de **Bs. 23.513,3 (Veintitrés Mil Quinientos Trece con 3/100 BOLIVIANOS)** multa equivalente a dos días de venta total calculados sobre el volumen comercializado en el último mes (junio 2012) conforme lo establecido en el Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.



CUARTO.- La Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada **"ANH – Multas y sanciones"** del Banco Unión, bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar el pago adicional de \$us. 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. En caso de incumplimiento se iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la Licencia de Operación.

QUINTO.- Contra la presente Resolución la Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

SEXTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

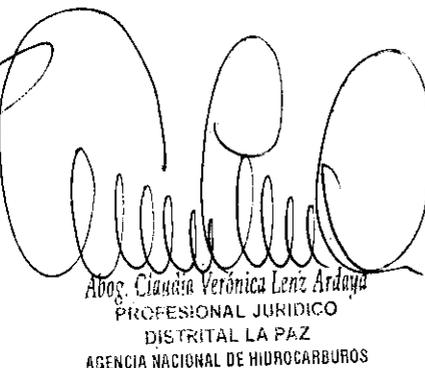
Notifíquese por cedula a la Estación de Servicio de GNV **PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme¹



Dr. José Maldonado Jover
REPRESENTANTE DISTRITAL LA PAZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ Resolución Administrativa ANH. 3962/2013

² CASO OR-ES-GNV-002

